FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

TRIGÉSIMA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2023
(05 de Enero de 2023)
(Decreto Nº 2633 de fecha 30 de diciembre de 2022)

Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el Departamento del Norte de Santander.

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA TRIGESIMA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 del 2006 y el decreto 2409 de 30 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia Establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la fuerza pública se les otorga un permiso para porte o tenencia los cuales son revocables en cualquier tiempo

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público Y restablecerlo dónde fuere turbado

Que en sentencia C-296 de 1995, la corte constitucional estudio una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el articulo 1º de la ley 61 de 1993) y el decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del Estado. En la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La corte consideró en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: *"(…) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se haya descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima*

Powered by CamScanner

que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos."

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, "*de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993*" contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto ley 2535 del 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 1119 2006.

Que de conformidad con las estadísticas de homicidios y lesiones personales suministradas por la Policía Nacional entre los años 2003 y 2022 en el tiempo y vigencia de las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2021, existe una tendencia decreciente de los indices de los homicidios y lesiones ocasionadas por arma de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y el orden público.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas.

Que la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, consideran viable y oportuno adoptar medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el territorio nacional, como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar y reducir la probabilidad de ocurrencia de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia a nivel nacional.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 del 2006, que modifica el artículo 41 del decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

El artículo 3 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 del 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley 1119 de 2006.

Elaboró: MY. FABIAN ENRIQUE AGUILERA LOPEZ Oficial Jurídico Integral BR30

Powered by CamScanner

Continuacion Resolución No. 001 DE 2023 *"Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el Departamento del Norte de Santander"*

El artículo 1° del Decreto 1808 de 2020 señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señalaque las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva número 30 de 31 de diciembre de 2019 del Ministerio Defensa Nacional establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que la Directiva No. 01/2021 emitida por el Ministerio de Defensa Naiconal, establece las insturcciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimieto de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender todas las jurisdiciones el porte de armas de fuego.

Que el Departsmento Control Comrcio de Armas, Municiones y Exxplosivos expedira permisos especiales de carácter Nacional, previo cumplimiento de los requeisitos establecidos en la directiva ministeial que profiera para tal efecto y que sera de conocimeinto de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor de la Trigesima Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de arma de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la Trigesima Brigada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER 38 MUNICIPIOS** Arboledas, Abrego, Bochalema, Bucarasica, Cácota, Convención, Cucúta, Cucutilla, Durania, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Grmalote, Hacari, Herrán, La Esperanza, La Playa de Belén, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Ocaña, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvilla; salazar de las Plamas, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibu, Toledo, Villa Caro, Villa del Rosario Norte de Santander, **DEPARTAMENTO DEL CESAR 02 MUNICIPIOS**, Rio de oro y Gonzánlez. Desde las 00:00 horas del 01 enero de 2023 hasta las 24 horas del 31 de diciembre del 2023.

Elaboró. MY. FABIAN ENRIQUE AGUILERA LOPEZ Oficial Jurídico Integral BR30

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Cantón Militar "San Jorge" Cúcuta Norte de Santander
Correo electrónico de la unidad – BR30@buzonejercito.mil.co

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 2°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

a. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
b. Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
c. Los congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
d. Los Magistrados de las Altas Cortes de los Tribunales y Jueces:
e. El Fiscal General de la Nación y los Procuradores Delegados.
f. El Contralor General de la República.
g. Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
h. Personal de los Comisiones de Países Extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 del 1993.
i. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso de todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública, las siguientes:

a. Fiscalía General de la Nación.
b. Procuraduría General de la Nación.
c. Contraloría General de la República.
d. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
e. La Unidad Nacional de Protección de Ministerio del Interior.
f. La Dirección Nacional de Inteligencia.
g. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
h. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamento de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores, todos debidamente acreditados.
i. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.

Elaboró: MY. FABIAN ENRIQUE AGUILERA LOPEZ Oficial Jurídico Integral BR30

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 4º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional, expedidos por la autoridad militar competencia a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren dentro acompañados del permiso para porte de vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 del 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuenten con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta de Norte de Santander, cinco (05) de Enero de (2023)

Coronel **JOHN EDWARD GUERRA MANSO**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Trigesima Brigada del Ejército

Elaboró: MY. FABIAN ENRIQUE AGUILERA LOPEZ Oficial Jurídico Integral BR30

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Cantón Militar "San Jorge" Cúcuta Norte de Santander
Correo electrónico de la unidad – BR30@buzonejercito.mil.co

Powered by CamScanner